

FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO – UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Carrera 35 A No. 20-73

Cel.314 8934464

fernandoacostacaicedo@hotmail.com

San Juan de Pasto

Doctora:

MARTHA YANET VALENCIA SALAS

JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2019-00104
DEMANDANTE: JOSE OLEGARIO GOMAJOA Y OTROS
DEMANDADA: CLINICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL SAS
ACTUACION: REFORMA DE LA DEMANDA – DEMANDA INTEGRADA

FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO, mayor de edad, con domicilio en Pasto, identificado con C.C. 12.970.096 expedida en Pasto, abogado en ejercicio, inscrito con T.P. 40.845 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en virtud de los poderes a mí conferidos por las personas que relaciono en el acápite siguiente, respetuosamente comparezco con el fin de presentar demanda integrada DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de la Clínica de Ortopedia y Fracturas TRAUMEDICAL.

1. PARTES Y REPRESENTANTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

SILVIA EUGENIA GELPUD TAUTAS, mayor de edad, con domicilio en Pasto, residente en la vereda La Victoria del Corregimiento de Catambuco, identificada con C.C. 27.084.801 expedida en Pasto, quien actúa en calidad

de Compañera Permanente Supérstite del señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN.

XIMENA ELIZABETH GOMAJOA GELPUD, menor de edad, quien comparece a través de su madre en calidad de hija del extinto JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN.

LAURA DE NATIVIDAD GUACAN NUPAN mayor de edad, con domicilio en Pasto, residente en la vereda La Victoria del Corregimiento de Catambuco, identificada con C.C. 27.088.530 expedida en Pasto, quien actúa en calidad de MADRE del señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN.

JOSE OLEGARIO GOMAJOA. mayor de edad, con domicilio en Pasto, residente en la vereda La Victoria del Corregimiento de Catambuco, identificado con C.C. 12.967.978 expedida en Pasto, quien actúa en calidad de PADRE del señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN.

LUIS FERNEY GOMAJOA GUACAN, mayor de edad, con domicilio en Pasto, residente en la vereda La Victoria del Corregimiento de Catambuco, identificado con C.C. 1.081.053.367 expedida en Pasto, quien actúa en calidad de HERMANO del señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN.

MARY ELISA GOMAJOA GUACAN, mayor de edad, con domicilio en Pasto, residente en la vereda La Victoria del Corregimiento de Catambuco, identificada con C.C. 1.081.053.366 expedida en Pasto, quien actúa en calidad de HERMANO del señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN.

WILLIAM FRANCISCO GOMAJOA GUACAN mayor de edad, con domicilio en Pasto, residente en la vereda La Victoria del Corregimiento de Catambuco, identificado con C.C. 1.085.259.985 expedida en Pasto, quien actúa en calidad de HERMANO del señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN.

LUZ MARINA GOMAJOA GUACAN mayor de edad, con domicilio en Pasto, residente en la vereda La Victoria del Corregimiento de Catambuco, identificado quien actúa en calidad de HERMANO del señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN.

1.2 PARTE DEMANDADA

CLINICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por su gerente, Dra. ADRIANA MARIA PAZ LÓPEZ, quien la represente, reemplace o haga sus veces.

2. HECHOS

1. El señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN nació en el Corregimiento de Catambuco del Municipio de Pasto el día 12 de diciembre de 1991, sus padres fueron LAURA DE NATIVIDAD GUACAN NUPAN y JOSE OLEGARIO GOMAJOA.
2. Los señores LUIS FERNEY GOMAJOA GELPUD, MARY ELISA GOMAJOA GELPUD, WILLIAM FRANCISCO GOMAJOA GELPUD y LUZ MARINA GOMAJOA GUACAN son hijos de los señores LAURA DE NATIVIDAD GUACAN NUPAN y JOSE OLEGARIO GOMAJOA, es decir, hermanos de JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN (Q.E.P.D.)
3. El extinto JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN, identificado con C.C. 1.083.753.332 mantenía una unión marital de hecho con la señora SILVIA EUGENIA GELPUD TAUTAS, identificada con C.C. 27.084.801
4. Los compañeros permanentes JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN y SILVIA EUGENIA GELPUD TAUTAS procrearon a la menor XIMENA ELIZABETH GOMAJOA GELPUD.
5. El día 3 de febrero de 2016, el señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN, sufrió accidente de tránsito en la vía que de Pasto conduce a La Victoria, del corregimiento de Catambuco.
6. El señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN fue trasladado en ambulancia a la CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL, debido a fractura en la pierna derecha y fuerte dolor en el pecho.

7. El paciente JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN arribó a la CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL, acuerdo con la historia clínica, ingresó a la 01:26 de la tarde, con cuadro de una hora de evolución.
8. **La CLINICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL, para la fecha de los hechos no tenía habilitado el servicio de Urgencias**, por lo que era su obligación como entidad receptora, prestar la atención inicial, con el fin de lograr la estabilización de los signos vitales del paciente y remitirlo a un centro asistencial u hospitalario que sí tuviera habilitado el servicio de urgencias habilitado.¹
9. Pese a que no tenía habilitado el servicio de Urgencias, la CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL, no solamente no hace la remisión a la que por ley estaba obligada, sino que realiza intervención quirúrgica de urgencia en extremidad inferior derecha, itero, sin tener habilitado el servicio de urgencias.
10. De acuerdo con la historia clínica, al paciente se le brindó tratamiento por consulta prioritaria y no se le dio curso a la urgencia que representaba su caso.
11. Al arribo a la clínica el paciente informa de un fuerte dolor en el pecho, sin embargo, el médico tratante a las 02:01 horas, de acuerdo con la historia clínica, ordena que se practiquen **RAYOS X DE RODILLA Y TIBIA DERECHA**. Así se observa en la historia clínica de ingreso:

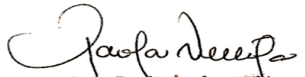
¹ DECRETO No., 56 de 2015. Artículo 7 Parágrafo 3.

PLAN DE TRATAMIENTO

Tramal 50mg SC ahora

Se solicita Rayos X , pierna y rodilla derecha

Valoracion por Ortopedia


Dra. Paola Andrea Villota R.
MEDICO
U.C.C.
R.M. 52-0083

MEDICOzz

VILLOTA ROJAS PAOLA ANDREA

12. Al ingreso del paciente a la IPS TRAUMEDICAL, el médico tratante **no ordenó Rx de tórax**; corroborando esta afirmación, la relación de órdenes médicas, base de facturación, tampoco la relaciona:

No	CODIGO.	DESCRIPCION.
Orden:	18256	Fecha: 03/02/2016 01:37:00 p. m. Profesional: VILLOTA ROJAS PAOLA ANDREA VILLOTA ROJAS PAOLA ANDREA
30	-1	Rayos X de rodilla derecha
29	-1	Inmovilizar con ferula de yeso el miembro inferior derecho
28	-1	Tramal 50 mg SC ahora
31	-1	Rayos X de pierna derecha

13. Aun cuando el médico tratante no lo ordenó, **al parecer**, el técnico en radiología tomó Rx de tórax.
14. Pese a que (**al parecer**) se realizó RX de tórax, ninguna lectura se hizo del mismo, de esa omisión da cuenta la historia clínica ya que, ninguna anotación se hizo sobre el particular.

A las 03:13 horas, de acuerdo con los resultados de "ayudas diagnósticas, "RX FX

CONMINUTA DE TIBIA Y PERONÉ DER" se diagnostica: "FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA FRACTURA DEL PERONÉ SOLAMENTE".

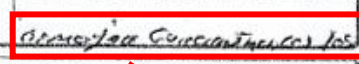
(Nada dice de los rayos x de tórax.)

15. DE HABERSE REALIZADO LA LECTURA DE LOS RAYOS X DE TORAX, un médico especialista en urgencias se hubiera percatado inmediatamente de la **LESIÓN DE MÁS DE MEDIO CENTÍMETRO EN LA ARTERIA AORTA PULMONAR** y, por supuesto, la hemorragia interna, que tras de una hora de sangrado debía ser visible en la imagen, y se hubieran ordenado los procedimientos quirúrgicos que hubieran salvado la vida del señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN, o -por lo menos- se hubiera evidenciado la anomalía que debía presentar el tórax por la lesión que le causó la muerte al paciente.
16. A las 04:07, tres horas y media después de su arribo a la clínica, **el paciente ingresa al servicio de consulta prioritaria** y 4 minutos después ingresa a servicio de hospitalización.
17. De acuerdo con lo narrado por la señora SILVIA EUGENIA GELPUD TAUTAS y por el señor HORTACIO GELPUD CHACHINOY, el paciente constantemente se quejaba de dolor del pecho, pero los médicos y enfermeras solamente le atendieron la lesión de la pierna.
18. Aún cuando el paciente se quejaba constantemente de fuerte dolor en el pecho, los médicos de la institución clínica no le pusieron atención a ese síntoma y se limitaron a tratar la fractura de pierna, especialidad de la clínica, pero teniendo en cuenta la gravedad de la lesión interna, la cual debió evidenciarse con la radiografía que se dice se tomó al tórax del paciente, debía atenderse el sangrado aórtico, atención que no le fue proporcionada y que, como lo evidencia el concepto de medicina legal, fue la causa del deceso.
19. Al paquete de copias entregado al suscrito abogado, se anexan el consentimiento para recibir anestesia y el consentimiento informado, los cuales se encuentran firmados, el primero por "Gomajoa Guacán" y el segundo, al parecer por "Gomajoa Guacán John Carlos". **HAY QUE ADVERTIR QUE NINGUNA DE LAS DOS FIRMAS CORRESPONDE A LA FIRMA DEL**

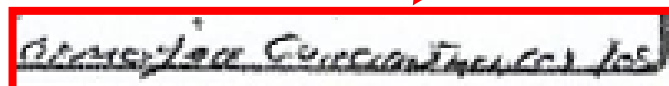
HOY EXTINTO JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN, BASTE PARA ELLO
COMPARAR LA LETRA DE ESTOS DOCUMENTOS

 FIRMA DEL PACIENTE CC. No. 1083 753 332	 FIRMA DEL PACIENTE O PERSONA RESPONSABLE
--	---

CON LA PLASMADA OCHO MESES ANTES DE SU DECESO EN EL REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO DE SU HIJA XIMENA ELIZABETH GOMAJOA GELPUD.

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
GOMAJOA GUACAN JOHN CARLOS	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.083.753.332 DE PASTO (N)	

↓



20. **CUATRO HORAS DESPUÉS DE SU ARRIBO**, a las 05:30 horas, el señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN es llevado a quirófano donde es sometido a cirugía por fractura de pierna, la cual al parecer es exitosa, es trasladado a recuperación a las 06:30 de la tarde del 03 de febrero de 2016 (Es decir que, SEGÚN LA HISTORIA CLÍNICA LA CIRUGÍA, CON TODO LO QUE ELLA IMPLICABA, DURÓ APENAS 1 HORA)
21. A LAS 06:45 horas es trasladado a hospitalización, donde es recibido a las 07:00 horas en condiciones estables.
22. De acuerdo con la EVOLUCIÓN MÉDICA DE LAS 8:11 p.m., signada por el Dr. Carlos Ignacio Quiroz Yaqueno, el paciente presentaba saturación del 70%; sin embargo, el galeno se limitó a ordenar oxígeno a tres litros por minuto.

23. A las 10:30 p.m. el mismo médico encuentra al paciente "...**CON MEJORÍA DE LA SATURACIÓN 90% CON OXÍGENO A 3 LITROS**" (Negritas más, mayúsculas originales)
24. El señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN falleció el día 4 de febrero de 2016 en las instalaciones de la CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL. A la 01:38, de acuerdo con la historia clínica.
25. De acuerdo con la historia clínica, la causa de muerte fue "T791 EMBOLIA GRASA (TRAUMATICA)"
26. Informadas las autoridades se adelanta levantamiento del cadáver y se ordena realizar necropsia, la cual es adelantada por la Dra. LILAINA CRISTINA HIDALGO BRAVO, quien refiere.

"PRINCIPALES HALLAZGOS DE LA NECROPSIA

"Cadáver fresco, completo e identificado, de adulto masculino de 24 años de edad, con mínima evidencia externa de lesión, con evidencia de procedimientos médicos (férula de yeso, sutura de herida de pierna). Laceración lineal de 0.6 cms en arteria aorta torácica a la altura de hilios pulmonares con hematomas contenidos alrededor de hilios pulmonares y que disecciona saco pericárdico, 3000 cc de sangre aproximadamente en espacios pleurales (hemotórax).

Sin hallazgos macroscópicos de embolismo graso.

Hematoma perirrenal izquierdo

Fractura completa conminuta, no desplazada de tibia y peroné derechos en el tercio medio, con hematoma muscular perilesional. Herida vertical con puntos de afrontamiento en pierna derecha a nivel de cara anterior de Abrasión de 1.2 por 1.3 cms sobre cresta ilíaca derecha." (Negritas, comillas y resaltado fuera de texto)

En otro aparte reza:

"La información contenida en la copia de la epicrisis de atención médica aportada junto con el acta es muy escasa, incluso la fecha del evento de paro aparece con fecha 2 de febrero de 2016, en sus apartes pertinentes describe: "Ingreso 03/02/2016 01:25 p.m. paciente con cuadro clínico de aproximadamente 1 hora de evolución consistente en trauma en miembro inferior derecho al perder el control y resbalarse la

*motocicleta en la cual se transportaba como conductor...” “En la necropsia laceración de la arteria aorta a la altura de hilios pulmonares, que es una lesión traumática, lo que **ocasionó sangrado continuo a las cavidades pleurales**, hasta choque hemorrágico y la muerte más o menos doce horas después de haber ingresado a entidad de salud...” (resaltado, comillas, cursiva propios)*

27. El señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN, de acuerdo con lo plasmado en la prueba pericial practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses falleció por **lesión de 0.6 cm de arteria aorta** que desangró hacia las cavidades pleurales.
28. A la fecha de su deceso el señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN, contaba con 24 años y 3 meses de vida.
29. El hoy occiso JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN, se desempeñaba como trabajador dependiente, como se demostrará en el decurso procesal.
30. La esperanza de vida, de acuerdo con la certificación DANE para el año 2016 era de 73.08 años.
31. El suscrito abogado, en ejercicio del derecho de petición obtuvo copia de la historia clínica, la cual es muy escueta; presenta inconsistencias, además no se nos hizo entrega de las radiografías que se le tomaron al paciente; las mismas tampoco les fueron entregadas a los familiares del hoy occiso.
32. La historia Clínica determina como causa de muerte un embolismo graso, causa que se aleja de la realidad encontrada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que descarta de plano tal posibilidad.
33. El deceso de JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN se produjo por la deficiente e indebida atención médica, quirúrgica y hospitalaria prestada por la CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL, toda vez que la omisión de diagnóstico para determinar qué genera dolor en el pecho y descenso considerable en la saturación de oxígeno en sangre después de un accidente de tránsito es un error craso que no se hubiera cometido en un servicio de urgencias habilitado, toda vez que los protocolos de urgencia, exigen que, cuando hay dolor en el pecho, lo primero que se

debe descartar es que el paciente no tuviera un infarto, un tromboembolismo pulmonar, una disección de aorta, o una hemorragia interna; esta última fue la causa que presentó el paciente y que a la postre le ocasionó la muerte.

La literatura médica, es muy clara; únicamente los servicios de urgencias están en capacidad de manejar adecuadamente a un paciente con una lesión aórtica² como la que presentaba el señor GOMAJOA GUACAN; itero, la CLINICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL **no tenía habilitado el servicio de urgencias**. A guisa de ejemplo, el GRUPO ATENCION EMERGENCIAS Y DESASTRES. GUIAS PARA MANEJO DE URGENCIAS. Tercera Edición Tomo I, dice:

“El trauma de los vasos mayores del tórax conlleva una elevada mortalidad. Los graves accidentes vehiculares, en su mayoría debidos a las altas velocidades y al abuso del alcohol, resultan en lesión de las estructuras vasculares torácicas, principalmente del istmo y de la porción descendente de la aorta, frecuentemente acompañadas de lesiones extratorácicas.”

34. La resolución 2003 de 2014, expresamente prohíbe el manejo de pacientes que requieran observación en los ambientes de procedimientos dependientes de consulta externa o prioritaria: **“Las áreas de observación serán exclusivas de los servicios de urgencias.”**
35. Tal situación de negligencia médica produjo en los demandantes graves e intensos sufrimientos espirituales debido a su temprano fallecimiento; ya que el señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN, era un hombre muy joven, apenas contaba con 24 años de edad a la fecha de deceso; era un hijo y padre ejemplar, amante hijo, hermano, padre y compañero.
36. El hoy occiso GOMAJOA GUACÁN había construido un proyecto de vida junto a la señora SILVIA EUGENIA GELPUD TAUTAS, con quien había

² Cfr. GRUPO ATENCION EMERGENCIAS Y DESASTRES. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - Convenio FEDERACIÓN PANAMERICANA DE ASOCIACIONES DE FACULTADES [ESCUELAS] DE MEDICINA FEPAFEM. GUIAS PARA MANEJO DE URGENCIAS. Tercera Edición Tomo I. Bogotá, Colombia.

procreado a una hija, la pequeña XIMENA ELIZABETH GOMAJOA GELPUD, quien 18 días luego del fallecimiento de su padre cumplió un año de edad.

37. El señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN laboraba como administrador de la finca de la señora PATRICIA ARREDONDO CHÁVEZ, donde devengaba un salario DE UN MILLON DE PESOS (\$ 1'000.000), del cual se presume que destinaba el 25% para su propia subsistencia.
38. La entidad demandada es civilmente responsable de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los actores con ocasión de la muerte de su ser querido, por lo que están legalmente llamadas a repararlos.

3. PRETENSIONES

PRIMERA: Declárese que la CLINICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL es responsable de todos los daños y perjuicios materiales, morales y a la vida de relación ocasionados a los demandantes con motivo de la deficiente atención médica y hospitalaria que originó el deceso del señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN, en hechos sucedidos durante los días 03 y 04 de febrero de 2016.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, la CLINICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL, pagará todos los daños y perjuicios materiales, que se ocasionaron con del deceso del señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN, así:

2.1 A la menor XIMENA ELIZABETH GOMAJOA GELPUD, en calidad de hija del fallecido,

2.1.1 El 50% de los daños y perjuicios patrimoniales directos en la forma de lucro cesante consolidado, desde la fecha de deceso, 04 de febrero de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda, 01 de febrero de 2019 la suma QUINCE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/Cte., (\$ 15.049.970)

2.1.2 El 50% de Daños y perjuicios por concepto de lucro cesante futuro, desde el 02 de febrero de 2019 hasta cuando la hoy menor cumpla 25 años de edad, NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 94'500.000)

2.2 A la señora SILVIA EUGENIA GELPUD TAUTAS, en calidad de compañera permanente todos los daños y perjuicios materiales, que se ocasionaron con del deceso del señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN.

2.2.1 El 50% de los daños y perjuicios patrimoniales directos en la forma de lucro cesante consolidado, desde la fecha de deceso, 04 de febrero de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda, 01 de febrero de 2019 la suma QUINCE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/Cte., (\$ 15.049.970)

2.2.2 El 50% de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante futuro, desde el 02 de febrero de 2019 hasta cuando la hoy menor XIMENA ELIZABETH GOMAJOA GELPUD cumpla 25 años de edad, NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 94'500.000)

2.2.3 El 100% de daños y perjuicios por concepto de lucro cesante futuro, desde cuando la hoy menor XIMENA ELIZABETH GOMAJOA GELPUD cumpla 25 años de edad, hasta completar el tiempo estimado como esperanza de vida. Por este concepto la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$216'000.000)

TERCERA: la CLINICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL, pagará a los convocantes la indemnización por PERJUICIOS MORALES, que se ocasionaron con del deceso del señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN, de la siguiente manera:

3.1 Para la COMPAÑERA PERMANENTE, señora SILVIA EUGENIA GELPUD TAUTAS la suma de de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100'000.000).

3.2 Para su hija menor XIMENA ELIZABETH GOMAJOA GELPUD la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100'000.000).

3.3 Para su madre LAURA DE NATIVIDAD GUACAN NUPAN la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100'000.000).

3.4 Para su padre JOSE OLEGARIO GOMAJOA, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100'000.000).

3.5 La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50'000.000), para cada uno de sus hermanos: LUIS FERNEY GOMAJOA GUACAN, MARY ELISA GOMAJOA GUACAN, LUZ MARINA GOMAJOA GUACAN y WILLIAM FRANCISCO GOMAJOA GUACAN

CUARTA: Los valores a que fuere condenada la demandada serán indexados desde la fecha en que se produjo el deceso hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia.

QUINTA: La demandada pagará intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada la sentencia hasta cuando se verifique el pago total de lo ordenado en sentencia.

SEXTA: Se condene a la demandada al pago de costas procesales, incluidas agencias en derecho.

4. PRUEBAS

Para que sean valoradas como tales, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES

4.1 Registro civil de nacimiento de JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN

4.2 Registro civil de nacimiento de la menor XIMENA ELIZABETH GOMAJOA GELPUD, hija del extinto JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN y de la señora SILVIA EUGENIA GELPUD TAUTAS.

4.3 Registros civiles de nacimiento de los señores LUIS FERNEY GOMAJOA GUACAN, MARY ELISA GOMAJOA GUACAN, WILLIAM FRANCISCO GOMAJOA GUACAN, y LUZ MARINA GOMAJOA GUACAN hermanos del extinto JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN.

OBJETO DE LAS PRUEBAS 4.1 a 4.3: Se demuestra vínculo parental del occiso con los demandantes.

4.4 Certificado de existencia y representación de la CLINICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar representación Legal de la demandada.

4.5 Impresión de la página del Registro de Entidades Prestadoras de Salud (REPS) del MINISTERIO DE SALUD, en que consta que **el servicio de Urgencias de la CLÍNICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL fue habilitado apenas el 24 de abril de 2018.**

OBJETO DE LA PRUEBA: Se demuestra que la IPS TRAUMEDICAL no se encontraba habilitada para prestar servicio de urgencias al señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN, el día de los hechos.

4.6 Registro civil de defunción del señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN.

OBJETO DE LA PRUEBA: Se demuestra el deceso y lugar en que ocurrió.

4.7 Copia de la historia clínica en 22 folios.

4.8 Copia de Informe pericial de Necropsia No. 2016010152001000059 signado por la Dra. LILIANA CRISTINA HIDALGO BRAVO (4 folios)

OBJETO DE LAS PRUEBAS: 4.6 y 4.7. Se busca demostrar la falla médica.

4.9 Constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de Casa de Justicia.

OBJETO DE LA PRUEBA: Se demuestra agotamiento de requisito de procedibilidad.

PRUEBA PERICIAL 1

Comendidamente solicito a la señora Juez se sirva designar perito **CIRUJANO VASCULAR o CIRUJANO DE TÓRAX** para que conceptúe sobre los hechos de la

demanda relacionados con la historia clínica: la condición clínica de un paciente con hemotórax; la radiografía aportada por la demandada, sobre las posibles evidencias de inflamación o lesión visibles en la radiografía; sobre el diámetro de la arteria aorta y el caudal que por ella circula en un hombre sano de 24 años; procedimiento a seguir en un paciente posquirúrgico víctima de accidente de tránsito que 7 u 8 horas luego de ocurrido el accidente presenta saturación del 70%, esto sumado con la información que se encuentra en la historia clínica y en la imagen de tórax; y, en particular, sobre cuestionario que oportunamente presentaré, sobre estos temas. Lo anterior, atendiendo a que mis poderdantes no cuentan con los recursos para sufragar el costo de dicha prueba. (Artículos 229 y 230 del C.G.P.)

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que, efectivamente la demandada no cumplió con diligencia la obligación de cuidado que asumió al acoger al paciente en sus instalaciones con las lesiones que presentaba, incluida aquella de la cual no se percataron. Se busca demostrar, además, que la lesión sufrida por el paciente y que a la postre lo llevó a la muerte, era tratable con cirugía. Se demostrará que la falta de pericia en urgencias, impidió que la lesión sufrida por el paciente y que fue la cusa de muerte, fuera detectada a tiempo, lo que hubiera permitido salvarle la vida.

PRUEBA PERICIAL 2

Comedidamente solicito a la señora Juez se sirva decretar prueba grafológica para que el Instituto de Medicina Legal y ciencia forenses realice cotejo a fin de determinar si las firmas plasmadas en los documentos de consentimiento para recibir anestesia y consentimiento informado, fueron realizadas por el señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN. El perito tomará como referencia la firma plasmada en el registro civil de nacimiento de la menor XIMENA ELIZABETH GOMAJOA GELPUD, plasmada el 11 de mayo de 2015. Lo anterior, atendiendo a que mis poderdantes no cuentan con los recursos para sufragar el costo de dicha prueba. (Artículos 229 y 230 del C.G.P.)

Para el cumplimiento de esta prueba, comedidamente solicito se ordene a la demandada ponga a disposición del Despacho, los originales de los documentos dubitados y al señor corregidor de Catambuco, para que ponga a disposición del perito, el Registro civil de nacimiento de la menor XIMENA ELIZABETH GOMAJOA GELPUD, identificada con NUIP No. 1.083.753.945 nacida

en Pasto el 21 de febrero de 2015, registro asentado el 11 de mayo de 2015, bajo indicativo serial 54721662

OBJETO DE LA PRUEBA: Con esta prueba se busca demostrar que las firmas impuestas en el consentimiento informado y el consentimiento para suministro de anestesia, no fueron impuestas por el paciente, sino que son falsificaciones.

TESTIMONIALES

Ruego, señor Juez se sirva recepcionar declaración a las siguientes personas:

4.10 HORACIO GELPUD CHACHINOY y LUIS ALFREDO GELPUD mayores de edad, con domicilio en Pasto, residentes en el corregimiento de El Socorro del Municipio de Pasto, a quienes se podrá notificar por mi intermedio o por intermedio de los demandantes.

OBJETO DE LA PRUEBA: Con las declaraciones se busca demostrar la convivencia de la señora SILVIA EUGENIA GELPUD TAUTAS, con el extinto JHON CARLOS GOMAJOA GUACAN; el intenso sufrimiento, pesar y dolor que el deceso del señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN, causó en su compañera permanente y cómo se ha visto afectada la menor XIMENA ELIZABETH GOMAJOA GELPUD.

4.11 EMIGDIO GEOVANNY NARVAEZ DE LA CRUZ y EDWIN DIONEL BOTINA mayores de edad, con domicilio en Pasto, residentes en el corregimiento de Catambuco del Municipio de Pasto, a quienes se podrá notificar por mi intermedio o por intermedio de los demandantes.

OBJETO DE LA PRUEBA: Con las declaraciones se busca demostrar los vínculos afectivos entre el occiso y los hoy demandantes y el intenso sufrimiento, pesar y dolor que el deceso del señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN, causó en sus padres y hermanos.

4.12 ERNESTO CHAVEZ ARREDONDO, mayor de edad, con domicilio en Pasto, residente en la finca Santa Elena 2 del corregimiento de Morasurco, no posee correo electrónico, puede ser notificado por mi intermedio.

OBJETO DE LA PRUEBA: El convocado declarará sobre todo cuanto sepa y le conste en torno de la vinculación laboral del occiso, para su familia, el salario que devengaba y las actividades que desempeñaba.

4.13 CLAUDIO OCAÑA, mayor de edad, con domicilio en Pasto, residente en el corregimiento de Catambuco, sin nomenclatura urbana, quien puede ser notificado a través de la parte demandante.

OBJETO DE LA PRUEBA: El convocado declarará sobre todo cuanto sepa y le conste sobre el trabajo que desempeñaba el señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN, el nombre del empleador, el salario que devengaba y las actividades que realizaba.

5. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competente Usted, señor Juez para conocer del presente asunto, en virtud de la vecindad de las partes, la naturaleza del asunto, y la cuantía que se estima en **MIL TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.032.000.000)**, que corresponden a la suma de las pretensiones, sin tener en cuenta intereses, rendimientos ni indexación, como lo ordena el numeral 1º artículo 26 DEL C.G.P.

6. JURAMENTO ESTIMATORIO

Para dar cumplimiento a lo normado por el artículo 206 del C.G.P., me permito presentar justificación para las pretensiones:

El reconocimiento y pago de PERJUICIOS MATERIALES, se solicita por cuanto era el señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN quien con su labor mantenía a su compañera permanente y a su peq

ueña hija, quienes desde la fecha en que se produjo el fallecimiento dejaron de recibir el apoyo económico de su compañero y padre, quedando a la deriva y dependiendo del auxilio de los padres de la señora SILVIA EUGENIA GELPUD TAUTAS, quienes con sus limitadas posibilidades han acogido en el seno familiar a la hija y nieta que quedaron desamparadas.

Los daños y perjuicios materiales que conforman el presente ítem, se dividen en consolidados y futuros; los primeros los generados hasta el momento de presentación de la demanda y los segundos desde este momento hasta cuando se cumple el término que comprende la expectativa de vida fijada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–

CONCEPTO	VALOR
Lucro cesante consolidado	\$30.099.941
Lucro cesante futuro	\$453.171.338

El valor total de los daños y perjuicios MATERIALES se estima en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$432.000.000)

Estimación razonada

Como demostraremos en el decurso procesal, el señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN era quien, con el fruto de su trabajo como administrador en una finca del sector, sostenía el hogar compuesto por él, su compañera Silvia Eugenia Gelpud Tautás, quien se dedicaba a las tareas del hogar y al cuidado personal de la hija de ambos, la menor XIMENA ELIZABETH GOMAJOA GELPUD, quien para la época de los hechos contaba apenas con 11 meses de edad.

“En materia indemnizatoria, el acrecimiento, se trata de una garantía frente a los integrantes del núcleo familiar que perdieron su soporte económico debido al deceso del progenitor. Responde al principio de solidaridad parental, a la equidad y al resarcimiento integral de quien aún conserve su derecho a percibir la ayuda pecuniaria arrebatada con el hecho dañoso. Lo normal en una familia, una vez los hijos mayores alcancen independencia económica o el límite de edad en que se presume deben hacerlo, las necesidades de los hijos menores se satisfagan con los recursos que estarían destinados a los primeros. Y cuando a los de menor edad se les deje de procurar esa contribución económica, los ingresos serían compartidos por la pareja.”³

³ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC4703-2021 Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01. 22 de octubre de 2021. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

La cuantificación viene dada por el salario devengado por el causante que, de acuerdo con la información suministrada por los familiares era de UN MILLON DE PESOS (\$ 1'000.000), que ganaba como administrador de la finca de la señora PATRICIA ARREDONDO CHAVEZ. Dicho valor indexado a la fecha de presentación de la demanda arroja como resultado UN MILLON CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 1.114.812), este valor, junto con la variable de tiempo entre el deceso y la fecha de presentación de la demanda, entre este hito y la fecha en que la menor XIMENA ELIZABETH GOMAJOA GUACAN, cumpla 18 años de edad y entre este límite y el cumplimiento de la expectativa de vida para el año 2016, sirven de base para calcular el lucro cesante consolidado y futuro.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para efectos indemnizatorios, del valor indemnizado el 25% del salario se considera destinado a los gastos personales del trabajador⁴, siendo la suma a tener en cuenta para el tema que nos convoca el restante 75% en proporciones iguales para la compañera permanente y para la hija menor del decujus.

Para obtener el lucro cesante consolidado, se tiene en cuenta que el valor del salario mínimo indexado era de \$1.114.812,64 valor que multiplicado por el 75% arroja un resultado de \$836.109,48; ahora bien, entre la fecha de ocurrencia del deceso y la fecha de radicación de la demanda habían transcurrido 36 meses; el lucro cesante consolidado a esa fecha era de \$ 30.099.941.

Respecto del lucro cesante futuro, se tiene en cuenta la misma suma de \$836.109,48 mensuales, pero se debe tomar una variable adicional, que es la esperanza o expectativa de vida fijada por el DANE, que para el año 2016 era de 73.08 años.

A la fecha del deceso el señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN tenía 24 años y 10 meses de edad, más el interregno transcurrido entre la fecha de deceso y la presentación de la demanda, suman 27 años y 10 meses. De la esperanza de vida de 73.08 años, es decir 876 meses, de estos se restan los 27 años y 10 meses o, lo que es lo mismo, 334 meses, lo que arroja un total de 542 meses, sobre los cuales se demanda indemnización por concepto de lucro cesante futuro.

En la fecha de deceso, el 4 de febrero de 2016, JOHN CARLOS GOMAJOA GUACÁN tenía 24 años y 10 meses de edad, de acuerdo con su registro civil de nacimiento. La "expectativa de vida", según la el DANE era de quinientos setenta y ocho (578) meses adicionales, de los cuales 36 se toman para el cálculo del lucro cesante consolidado hasta la fecha de presentación de la demanda y sobre 542 meses se calcula el lucro

⁴ Ib.

cesante futuro, cálculo que arroja la suma de \$453.171.338,16, con base en el salario indexado a la fecha de presentación de la demanda.

Se solicita también que se indemnicen los perjuicios MORALES, derivados del inmenso dolor por la pérdida del hijo, hermano, compañero y padre, dolor derivado del gran amor que se prodigaba la familia; además, la pequeña deberá crecer sin el apoyo moral, económico y físico de su padre.

La honorable Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al afirmar que cualquier persona damnificada con el hecho dañoso puede reclamar indemnización por el mismo:

*"Cuando la víctima directa de un acto lesivo fallece por causa del mismo, todas aquellas personas, herederas o no, que se ven agraviadas por su deceso, están habilitadas para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibieron, mediante acción en la cual actúan jure proprio, puesto que, por su propia cuenta reclaman el abono de tales perjuicios, y siempre es de índole extracontractual, ya que así la muerte del perjudicado inicial se origine en la inobservancia de obligaciones de índole negocial, el tercero damnificado, ..., no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual."*⁵

Ahora bien, respecto de la expectativa de vida, se tiene que el señor JOHN CARLOS GOMAJOA GUACAN era un joven de apenas 24 años de edad, razón por la cual la expectativa de vida era alta, de acuerdo con los indicadores nacionales de mortalidad, los cuales son un hecho notorio; así lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC13925-2016; 30/09/2016.

7. AMPARO DE POBREZA

Respetuosamente solicito al señor Juez conceder el amparo de pobreza que cada uno de mis representados presenta en escrito separado.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Fallo CSJ SC 31 de julio de 2008, radicación 2001-00096-01

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 63, 2341, 2342, 2347, 2349, 2356, del Código Civil.

Artículos 368 y siguientes del Código General Del Proceso.

Artículos 152, 153 núm. 9, 185 de la Ley 100 de 1993.

Resolución 2003 de 2014

Decreto Nacional 374 de 1994

Decreto No. 56 de 2015.

Decreto 1011 de 2006

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

Sobre Responsabilidad extracontractual:

Corte Constitucional, Sentencia C-1235 de 2005.

Sentencia CSJ SC 17 de noviembre de 2011, radicación 1999-00533-01

Responsabilidad de la Persona Jurídica:

CSJ SC, publicada en G.J.I. XLVIII, 656/57.

CSJ SC de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC).

CSJ SC de 17 de abril de 1975.

CSJ SC de 28 de octubre de 1975.

Lucro cesante:

CSJ SC de 22 de marzo de 2007, exp. 5125.

CSJ SC de 15 de abril de 2009, exp. 1995-10351-01.

CSJ SC de 18 de diciembre de 2009, exp. 1998-00529-01.

CSJ SC de 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-00533-01.

CSJ SC de 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01.

CSJ SC4703-2021, exp. 11001 31-03-037-2001-01048-01.

Daño moral:

CSJ SC de 15 de abril de 1997.

CSJ SC de 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-533.

CSJ SC de 9 de julio de 2012, exp. 2002-101-01.

9. ANEXOS

Con la demanda original presentamos los documentos que a continuación relaciono, se encuentran en el expediente digital cuaderno 1 y no han variado:

- Poderes debidamente otorgados.
- Solicitudes de amparo de pobreza signadas por cada uno de los mandantes
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- En cumplimiento a lo ordenado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., simultáneamente se remite copia de este documento a la demandada y a la llamada en garantía, para que se surta el traslado en los términos del párrafo artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

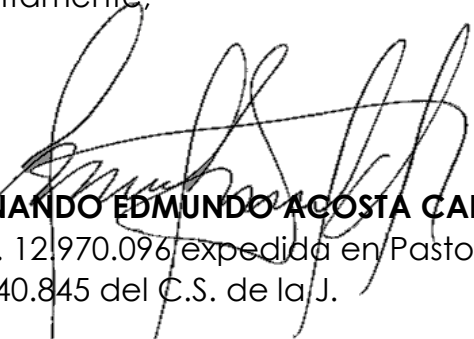
10. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Los convocantes en el sector rural de la vereda La Victoria del Corregimiento de Catambuco, o por mi intermedio. Refieren mis representados que ninguno de ellos posee correo electrónico.

La convocada en la carrera 37 No. 18-79 Barrio Palermo de la ciudad de Pasto. correo electrónico traumedicalltda@yahoo.es

Las personales las recibiré en carrera 35 A No. 2073 Urbanización la Riviera de Pasto. Correo electrónico fernandoacostacaicedo@hotmail.com Cel.314 8934464

Atentamente,



FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO
C.C. 12.970.096 expedida en Pasto
T.P. 40.845 del C.S. de la J.